

Sabanalarga, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2019-00144-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	JANNIE PACHECO ZAMBRANO.
EJECUTADO	TOBIAS YABUR ALVAREZ y YURADIS MENDEZ V.

**ASUNTO:**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

Los señores: TOBIAS YABUR ALVAREZ Y YIRAUOYS MENDEZ V. aceptaron a favor de la señora: JANNIE PACHECO ZAMBRANO, un título valor representado en una letra de cambio por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS MLC (9.000.000) suscrita el día 2 de septiembre en esta ciudad, para ser pagad el 2 de noviembre la cantidad establecida, acordada y aceptada por las partes en el referido título valor presentado.

2. La señora: JANNIE PACHECO ZAMBRANO, en su condición de beneficiario tenedor me ha concedido poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo. Sobre un título valor representado en una letra de cambio aceptada por los señores: TOBIAS YABUR ALVAREZ Y YIRAUDYS MENDEZ, por el valor de NUEVE MILLONES DE PESOS MLC (\$9.000.000).

3-. Como intereses Corrientes y moratorios se pactaron los legales vigentes fijados por Superintendencia Bancaria.

4-. En reiteradas ocasiones, se le ha requerido a los demandados, en forma verbal de parte de la señora: JANNIE PACHECO ZAMBRANO para que cancelen, haciendo caso omiso a la misma, por lo tanto, hasta la fecha esta obligación no ha sido cancelada.

5-. La obligación se encuentra vencida, y los demandados no han cancelado.

6-. La letra de cambio base del recaudo reúne los requisitos generales y específicos de un título valor, contiene una obligación clara, expresa y exigible, se presume su autenticidad y está suscrita por los deudores, por lo tanto, presta merito ejecutivo.

**PETITUM:**

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

De acuerdo con los trámites de un proceso ejecutivo, reglamentado en los artículos del 422 al 447 (..) sírvase señor juez librar mandamiento ejecutivo en favor de mi apoderada, señora JANNIE PACHECO ZAMBRANO, domiciliada en esta ciudad, y en contra de los ejecutados, señores: TOBIAS YABUR ALVAREZ y YURADIS MENDEZ V., por la siguiente suma:

1. NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) por el valor del capital.
2. Intereses moratorios y corrientes vigentes fijados por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total de la misma.
3. Condena al (los) demandado(s) en el momento procesal oportuno de las costas de este proceso y agencias en derecho, según su despacho.

**ACTUACION PROCESAL:**

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 8 de abril de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutivo singular a favor de

JANNIE PACHECO ZAMBRANO, y en contra de la parte demandada, señora TOBIAS YABUR ALVAREZ y YURADIS MENDEZ V.

A la parte demandada, señor TOBIAS YABUR ALVAREZ y YURADIS MENDEZ V., se les envió comunicación a la dirección aportada en la demanda, recibiendo la notificación personal el día 16-01-2020 ambos demandados, tal como consta en los certificados n° 3000206860763 y n° 3000206860764 de la empresa Interrapidísimo, posteriormente se les hace envío de la notificación por aviso a ambos demandados, en fecha 16/03/2020, recibidos nuevamente por el sr. TOBIAS YABUR ALVAREZ, según lo estipulado en los cotejos n° 300207111713 y n° 300207111714 de la misma empresa, con lo cual se surtió la diligencia de notificación, dejando vencer los términos traslado sin contestar, ni proponer excepción alguna en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

#### CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

*“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals\_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora TOBIAS YABUR ALVAREZ, identificado con la C.C N° 8.166.362 y YURADIS MENDEZ V., identificada con la C.C. N° 1.047.398.727, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado abril 8 de 2019.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 480.000.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2  
  
ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo  
Municipal Oralidad de  
Sabanalarga (Atlántico)**  
Sabanalarga, 24 de agosto de 2021  
Notificado por estado N.º 112  
  
MAURICIO A. MUNERA MIRANDA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez  
Juez Municipal**

---

Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Atlántico - Sabanalarga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ed7491b5dbfe2fdd3b186f79c7e64d6a6f5f0c6b94f509ff8f29b3d500a79f3**

Documento generado en 23/08/2021 05:23:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>